

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.03.07 15:57:45
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 8 de marzo del 2024

AÑO CXLVI

Nº 45

68 páginas



"Invertir en las mujeres, acelerar el progreso"

8
MARZO

DÍA INTERNACIONAL DE LA
Mujer



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	20
DOCUMENTOS VARIOS	23
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	45
AVISOS.....	54
NOTIFICACIONES	55



FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

En *La Gaceta* N° 42, del martes 5 de marzo del 2024, páginas 9 y 10, se publicó el documento N° IN2024846263 correspondiente al decreto N° 44345-MGP, “Declaratoria de Utilidad Pública para la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Elena de Monteverde-Puntarenas”, en donde:

Por error se indicó:

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Enrique Mora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 4600085914—Solicitud N° 004-2024.—(IN2024846263).

Siendo lo correcto:

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Enrique Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 4600085914—Solicitud N° 004-2024.—(D44345- IN2024846263).

Lo demás permanece invariable.

La Uruca, 5 de marzo del año 2024.—Jorge Castro Fonseca, Director General Imprenta Nacional.—1 vez.—Exonerado.—(IN2024848069).



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY PARA FORTALECER A LAS FUERZAS POLICIALES Y ADECUAR LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS A LAS TENDENCIAS DE LA ACTUALIDAD

Expediente N.° 24.168

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es bien conocido que Costa Rica tiene una crisis de seguridad terrible. Según datos del OIJ, 904 homicidios se han cometido en territorio nacional del primer día de 2023 al 31 de diciembre de 2023. Para notar la crisis en que nos encontramos, en el mismo lapso de 2022 había 661 homicidios solo. Es decir, ha habido un aumento interanual de 36.76%.

En cuanto a tasas de homicidios por cada 100 mil habitantes en el año 2023, que es una buena forma de medir la preponderancia homicida, a nivel nacional 17.92 homicidios por cada 100 mil habitantes. De conformidad con la base de datos del Banco Mundial sobre homicidios intencionales por cada 100 mil personas según país, el que tiene mayor cantidad de homicidios es Jamaica, con 52 por cada 100 mil habitantes; seguido por Islas Vírgenes de EEUU con 50; Sudáfrica con 42; Santa Lucía con 39 y Honduras con 38 homicidios por cada 100 mil personas. Costa Rica, lamentablemente, ya está en los 25 países con más homicidios por cada 100 mil habitantes del mundo. A nivel distrital del país, la parte más local de la que se tienen datos, la situación de homicidios

por cada 100 mil habitantes es terrible: Carrandi de Matina 123.15; Chacarita del cantón Central de Puntarenas 113.24; Limón del cantón Central de Limón 110.46 por cada 100 mil personas; Batán de Matina 103.67; Parrita de Parrita 84.71; Barranca en cantón Central de Puntarenas 74.65; El Roble del cantón Central de Puntarenas 66.79; Quepos de Quepos 65.02; Purral de Goicoechea 40.73 y Pavas del cantón Central josefino 28.71. Solo Pavas está por debajo del quinto país más homicida del mundo como lo es Honduras y 8 distritos de Costa Rica superan al país más violento que es Jamaica, con 52 homicidios por cada 100 mil personas. Así de grave es la situación costarricense en inseguridad.

Es debido a ello que como legisladora tenía que buscar la manera de fortalecer a las fuerzas policiales del país que se hacen cargo de la prevención, contención y represión del delito en Costa Rica y de fortalecer la seguridad costarricense en general, y una excelente manera de hacerlo es reorientando y creando recursos y adecuando tarifas a la realidad actual; además de poner en tono la normativa que regula las armas y explosivos en el país a las tendencias de la época actual.

Con esta iniciativa de ley se extiende la inhibitoria a portar armas que tienen ciertas personas a las municiones. Hoy en día no pueden portar armas, pero sí munición. Con este proyecto no podrán portar munición tampoco. A su vez, las personas físicas y jurídicas deberán, además de inscribir armas, registrar la carga de munición. Hoy en día estamos a ciegas en la munición que se haya en el país y las armas ocupan de la munición para accionarse; por ello, es importante controlar no solo las armas sino también la munición. Por carga de munición a registrar se dotará de 5 mil colones al MSP y de 10 mil colones por arma a inscribir. Con esto fortalecemos a Seguridad Pública económicamente por este servicio brindado. Valga resaltar sí, que no se dejan a libre manejo del Ministerio estos recursos; se obliga a que se destine en su totalidad a inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito. También, se equipara en 2 armas para defensa y 2 armas para recreación, deporte o caza la cantidad de armas que puede registrar una persona física. Antes se podían registrar por persona física 2 para defensa y más de 3 armas para fines no defensivos, aunque fueran del mismo calibre. Lo cierto es que estas últimas armas pueden utilizarse para delitos, aunque su fin sea no defensivo. De allí el interés de controlar su cantidad y homologar en 2 para defensa y 2 para fines de recreación, deportivos o de cacería.

Asimismo, el proyecto permite a los funcionarios policiales usar las armas prohibidas del inciso a) del numeral 25 de la Ley de Armas, sin requerir permiso especial del Poder Ejecutivo, como está actualmente. Hoy, lamentablemente, tenemos delincuentes usando armas prohibidas y los policías que se enfrentan a estos tienen limitaciones para utilizar este tipo de armas. Es decir, ponemos a los funcionarios de policía en una clara desventaja en su combate a la criminalidad.

En el caso de los permisos de portación de armas y el permiso para importar hasta quinientos tiros, por parte de portadores de armas inscritas, se dota al Ministerio de Seguridad Pública de un pago de 5 mil colones por permiso de portación o de importación. Más fondos para el MSP empero que igual solo podrán emplearse para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito. Los traspasos de armas en el país también deberán

inscribirse en el Departamento de Control de Armas y Explosivos con esta iniciativa legislativa; con ello habrá un control más exhaustivo en las armas en el país y a su vez nutriremos al MSP de recursos, porque por cada traspaso a inscribir deberán aportarse 10 mil colones que tendrán los mismos destinos obligatorios en el presupuesto institucional de la cartera antes referidos. Si esos traspasos, pasados 10 días del traspaso, no se inscriben, se sanciona con 3 salarios base de oficinista 1 del PJ y, si se reincide en esta práctica, con 1 a 5 años de cárcel.

El tema de armas al ser un tema tan peligroso para la ciudadanía y el orden general del país implica el establecimiento de sanciones para así fomentar su aplicación obligatoria por parte de los gobernados. Es así como también se sanciona el tener munición sin registrar, la venta o importación de armas o munición con defectos de forma y el no reporte de transacciones de munición entre particulares.

Por su parte, los extranjeros no se exentan del control en el ingreso de armas y munición al país, debido a que deben registrar la munición que internen e inscribir solo 2 armas. Valga destacar que ello será únicamente para competencias deportivas o fines cinegéticos. También, deberán pagar los mismos montos en registro de munición y armas que los nacionales. Otra fuente de recursos al MSP que tiene fines determinados por ley. En adición, los 5 mil colones por registro de carga de munición que se importa, que deberán realizar los socios de clubes acreditados por Armas y Explosivos, fortalecerá al MSP.

Algo muy positivo que se hace en el proyecto de ley es penar con 1 a 5 años de pena privativa de libertad el comerciar o internar al país armas o munición con defectos de forma. Hoy en día no se sanciona esto, solo se prohíbe y la munición no es mencionada en esta prohibición, siendo un elemento que puede provocar problemas importantes para el acontecer nacional. Un arma o munición con defectos en forma puede ser tremendamente peligrosa para todos.

Otra fuente de ingreso para el MSP son los permisos de fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos, que se darán por año y por permiso la cartera recibirá 10 mil colones con los mismos destinos establecidos anteriormente.

Asimismo, el proyecto permite que las armas o munición caídas en comiso puedan usarse para cuerpos policiales administrativos del Poder Ejecutivo u Organismo de Investigación Judicial. También, previo a que se destruyan las armas de agencias de seguridad terminadas que entren en manos del Arsenal Nacional y que no han sido traspasadas, si son funcionales podrán usarse por el Estado para sus cuerpos de seguridad.

En cuanto a fundamentación del proyecto que aquí se reseña, el abogado del Estado, la Procuraduría General de la República, en el dictamen 156 del 29/05/2001 dicta:

“A. Imperatividad de las limitaciones en relación con las armas

Mediante la Ley N° 7530, de 10 de julio de 1995 (Ley de Armas y Explosivos) el Estado reconoció su obligación de regular las actividades más importantes de los ciudadanos en relación con las armas

(...)

Con la Ley se establecen limitaciones, dentro de los parámetros constitucionales, que son fundamentales para el mantenimiento del orden público y para la garantía de la integridad física y el patrimonio de las personas

(...)

El Estado ejerce el control de las actividades relacionadas con las armas en varias formas. Una vía es la de la exigencia de permisos y registros”.

En la misma línea la jurisprudencia ha ido, pues la Sala Constitucional en Sentencia 009220-19 determinó:

“En definitiva, es criterio de este Tribunal que es constitucionalmente válido e incluso necesario que el Estado tenga un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y el establecimiento de requisitos para su portación. Por lo tanto, las modificaciones establecidas en el proyecto cuestionadas por los consultantes (como sería la cantidad de armas, así como no hacer distinción en el tipo de armas, ni distinción en cuanto a zonas rurales o urbanas), forma parte de esa estricta regulación y control que debe mantener el Estado en esta materia”.

“Recordemos que este Tribunal ha concluido que el tema de la portación de armas sí tiene una gran incidencia -sea actual o potencial- tanto en el orden público como en los derechos de terceras personas, de modo que resulta constitucionalmente posible que la ley entre a determinar condiciones que garanticen de la mejor manera posible la integridad del resto del conglomerado social frente a la portación y eventual uso de armas de fuego por parte de un particular. En otras palabras, la exigencia de ciertos requisitos para portar armas aparece sustentada en la patente necesidad de proteger, en la mayor medida posible, al orden público y a los terceros en particular del uso inadecuado de las armas de fuego, de modo que resulta constitucionalmente legítimo de conformidad con el artículo 28 Constitucional”.

“No podemos hablar de derechos adquiridos en actividades que, por razones de seguridad ciudadana, e incluso nacional, requieren del permiso del Estado para operar, ya que se debe cumplir con la normativa para la inscripción de armas... De esta manera, al encontrarnos ante la obligación del Estado de regular las actividades de los ciudadanos relacionadas con las armas, no se constata una violación al artículo 34 de la Constitución Política”.

“Este Tribunal estima que el presente proyecto de ley no conlleva una violación al artículo 45 de la Constitución Política. Primero, pues este Tribunal ha sido enfático en afirmar que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener armas. Lo anterior, ya que, en el caso de la utilización de armas, es claro que se está ante una actividad que sí es susceptible de causar daños a terceros, por lo que el Estado puede legítimamente regularla. Es así como se reconoce el derecho de rango legal a portar y utilizar armas, con fines de seguridad y de defensa. Por ende, si bien se reconoce el derecho de los particulares a defenderse de ataques ilegítimos, incluso utilizando armas para ello, el

Estado debe tener un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y los requisitos para su portación. Es decir, las cuestiones referentes a la portación y manejo de armas de fuego sí se encuentran dentro de las excepciones a la autonomía de la voluntad permitidas por el artículo 28 de la Carta Fundamental. Por consiguiente, la reducción a dos armas por persona no violenta la propiedad privada, ya que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener un determinado número de armas”.

El comisario Marlon Mauricio Cubillo Hernández, director nacional de Fuerza Pública -y al momento de las declaraciones director de San José de Fuerza Pública- aseveró en la sesión de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, realizada el 12 de enero de 2023, que en Fuerza Pública necesitan recursos; que él llama a los encargados de delegaciones y le indican que hay patrullas varadas y, lamentablemente, los pocos recursos que hay se tienen que repartir en las 26 delegaciones josefinas. Lo contactaron de Casa Presidencial para realizar una actividad de prevención en un área marginal y resulta que no había dinero para los globos que se les dan a los niños. Él tuvo que sacar dinero propio para satisfacer esta carencia.

Como bien indica el policía Cubillo, si no hay patrullas, capacitación, tecnología y mejores condiciones laborales no se puede tener mejor seguridad. Agrega que recibe las incidencias de quejas en el 911 y, al revisar los roles, resulta que la unidad llamada a atender la situación por la que se genera la incidencia de queja estaba ocupada atendiendo otra situación y la otra unidad que quedaba para atender la emergencia estaba varada. Esto genera que las personas piensen que la Fuerza Pública no va por gusto y, por consiguiente, una mala valoración de la institución, que puede desencadenar en que la gente tome la justicia por sus manos. Hasta ese grado tan extremo de justicia por mano propia se puede llegar por la falta de recursos a la policía.

Señores y señoras, esto no puede seguir así. Hay que ejecutar un cambio, y con este proyecto lo hacemos y lo mejor es que es con recursos producto de actividades que es el mismo MSP el que ejecuta pero que no recibe nada a cambio y creando nuevas fuentes de recursos.

También, en cuanto al control de municiones, el Centro Regional para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (Unlirec) de la ONU (2019) señala: “Los controles sobre la producción y venta de armas son mucho más estrictos que aquellos sobre municiones. América Latina y el Caribe sufre de niveles alarmantes de violencia armada, incluso de manera desproporcionada comparada con otras regiones. Los altos índices de homicidios con armas de fuego tienen también como una de sus causas el suministro y disponibilidad constante y a veces poco controlada de las municiones en las sociedades.

Las medidas de control de las municiones suelen ser menos rigurosas que las de las armas de fuego. A pesar de que las armas y las municiones se necesitan una de la otra para su funcionamiento, las municiones tienden a estar menos marcadas, registradas, vigiladas y reguladas que las armas, lo cual facilita su desvío y uso indebido. Asimismo, por su propia naturaleza, las municiones son más difíciles de rastrear. Frenar los efectos

adversos de la proliferación de municiones sobre la seguridad humana y el desarrollo económico y social solo es posible si los Estados incluyen en sus políticas de control de armamento a las municiones, con el trato diferenciado que estas requieren”.

Por todo lo expuesto, pongo a conocimiento del Poder Legislativo la iniciativa de ley que se muestra a continuación:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER A LAS FUERZAS
POLICIALES Y ADECUAR LA LEY DE ARMAS
Y EXPLOSIVOS A LAS TENDENCIAS
DE LA ACTUALIDAD**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 7 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea como sigue:

Artículo 7- Personas inhibidas para portar y tener armas o munición.

No podrán portar o tener armas de fuego o munición, de ninguna clase, las siguientes personas:

(...)

f) Aquellas a las que se les haya impuesto medidas de protección por conductas de violencia doméstica, conforme a la Ley N.° 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996.

ARTÍCULO 2- Refórmese el numeral 23 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue:

Artículo 23- Inscripción de armas y registro de carga de munición

Las personas físicas y jurídicas deben inscribir las armas de fuego y registrar la carga de munición en el Departamento de Control de Armas y Explosivos.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas con fines de seguridad y 2 con fines recreativos, de caza o deporte. Deberán aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a inscribir y de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por carga de munición a registrar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país. Las inscripciones de las armas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y se deberá aportar el indicado pago y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas de fuego y se registrará carga de munición para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud fundamentada estableciendo el número de armas de fuego a inscribir y de carga de munición a registrar que se requieran según el servicio a brindar, y aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a inscribir y de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por carga de munición a registrar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país.

El Departamento de Armas y Explosivos analizará la solicitud presentada y aprobará o denegará esta, según criterios técnicos a partir de cada caso. Las inscripciones de

las armas de fuego se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y se deberá aportar el indicado pago y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la inscripción de armas de fuego o registro de carga de munición podrán ser revocados y cancelados en estricto apego al debido proceso.

ARTÍCULO 3- Refórmese el numeral 24 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue:

Artículo 24- Autorización especial

La totalidad de funcionarios policiales podrán utilizar las armas que se establecen en el inciso a) del artículo 25 de esta ley, sin requerir ningún permiso especial para ello. Para el empleo de las demás armas prohibidas del numeral 25 se requerirá permiso especial del Poder Ejecutivo, fundamentado en criterios técnicos.

ARTÍCULO 4- Refórmese el numeral 30 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue:

Artículo 30- Empleo de armas prohibidas

Los funcionarios de seguridad del sistema bancario nacional solo podrán usar armas prohibidas clasificadas en el inciso a) del artículo 25, según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 5- Refórmese el numeral 39 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, para que sea de la manera que sigue:

Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas

Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y además aportar un pago de 5 mil colones (¢ 5 000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá actualizarse de manera anual con base en la inflación anual del país.

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.

ARTÍCULO 6- Refórmese el numeral 44 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue:

Artículo 44- Permiso para importar tiros

Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar al Departamento permiso para importar hasta quinientos tiros al año. La carga de munición a importar deberá registrarse en el Departamento de Armas y Explosivos. Por cada carga de munición a registrar se pagarán 5 mil colones (¢ 5 000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital,

capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país.

La solicitud se formulará de manera personal, autenticada por abogado o por medio de firma digital.

No existirá restricción para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas para cacería, ni de componente de recarga para practicar algún deporte.

Asimismo, si el arma tiene la identificación numérica borrada o alterada, el solicitante debe indicar las razones que justifican tal irregularidad. El Departamento le imprimirá la numeración correspondiente.

ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 46 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue:

Artículo 46- Traspaso de armas

Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en el Departamento dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir del traspaso. Deberá aportarse un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a traspasar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país.

Transcurrido este plazo, se impondrá sanción correspondiente a tres salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. En caso de reincidencia, se sancionará con pena de 1 a 5 años de prisión.

ARTÍCULO 8- Modifíquese el artículo 63 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea de la forma que sigue:

Artículo 63- Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros

Los extranjeros que ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros. Dicha carga de munición deberá registrarse en el Departamento de Armas y Explosivos.

También, podrán ingresar al país hasta 2 armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas o con fines cinegéticos; pero, deberán informarlo a las autoridades aduaneras en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento. Dichas armas deberán inscribirse en el Departamento.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión.

Se deberá aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a inscribir y de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por carga de munición a registrar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país. Las inscripciones de las armas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por

períodos iguales de manera indefinida y se deberá aportar el indicado pago y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 9- Modifíquese el artículo 65 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea de la forma que sigue:

Artículo 65- Importación de municiones para socios de clubes

La labor de recargar munición con finalidad deportiva o de cacería no se considerará fabricación.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro o cacería, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.

Cada carga de munición deberá registrarse ante el Departamento. Por cada carga de munición a registrar se pagarán 5 mil colones (¢ 5 000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá actualizarse anualmente con base a la inflación anual del país.

ARTÍCULO 10- Modifíquese el artículo 71 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea de la forma que sigue:

Artículo 71- Prohibición de importar o vender armas o munición de mala calidad

No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas o munición, fabricadas con materiales de mala calidad, según su diseño, o en caso de armas sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las armas o municiones construidas en forma peligrosa o armas que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer.

Serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno hasta cinco años de prisión las personas que comercien armas de fuego permitidas o munición que se fabriquen con materiales de mala calidad, según su diseño, o en caso de armas, sin mecanismos de seguridad internos o externos; armas o municiones construidas en forma peligrosa o armas que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer.

ARTÍCULO 11- Modifíquese el artículo 73 de la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue:

Artículo 73- Plazos del permiso y de la renovación

Los permisos regulares para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos se otorgarán por un año y podrán ser renovados por períodos iguales, pero si se viola la presente ley, se cancelarán en cualquier momento. Por cada permiso se tendrá que pagar 10 mil colones (¢ 10 000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión en capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá actualizarse por año con base en la inflación anual del país.

ARTÍCULO 12- Adiciónese un artículo 75 ter a la Ley N.° 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue:

Artículo 75 ter- Transacciones comerciales de munición entre particulares

La munición podrá ser objeto de transacción entre particulares, siempre y cuando esté registrada ante el Departamento. El vendedor de munición, sea persona física o jurídica, está en la obligación de reportar, ante el

Departamento, la venta realizada, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se realiza la venta. Se impondrá sanción correspondiente a tres salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, a quien omita reportar la venta de munición permitida. En caso de reincidencia, se sancionará con pena de 1 a 5 años de prisión.

ARTÍCULO 13- Modifíquese el artículo 84 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue:

Artículo 84- Comiso de armas o munición

Las armas permitidas inscritas y la munición registrada en el Departamento solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal o cuando los portadores de armas incurran en una conducta de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996. En estos casos, se cancelarán las inscripciones correspondientes.

Cuando se trate de las anteriores armas o armas o munición de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional avisará al Departamento, a fin de que se elimine la inscripción respectiva y, al Registro de Armas, para su inventario patrimonial.

La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas o munición para uso del Organismo de Investigación Judicial o de los cuerpos policiales administrativos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14- Modifíquese el artículo 87 ter de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue:

Artículo 87 ter- Destrucción de armas de fuego, munición, componentes asociados o traspaso de ello a favor del Estado

Expirado el plazo de los seis meses o el plazo de la prórroga, sin que se hayan traspasado las armas de fuego, las municiones, los cargadores y demás componentes de las armas, el director general de Armamento ordenará la destrucción de dichos bienes, solo en caso de que no puedan utilizarse por el Estado para sus cuerpos de seguridad; de ser el caso que puedan ser empleadas, se ordenará su traspaso a favor del Estado para sus cuerpos de seguridad. Se deberá comunicar al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que se cancele la inscripción de las armas y el registro de carga de munición, se haga constar el traspaso de ser el caso y se deje constancia en los archivos respectivos de la destrucción o del traspaso.

ARTÍCULO 15- Adiciónese un artículo 101 a la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se corra la numeración correspondiente. Este se leerá de la manera que sigue:

Artículo 101- Tenencia de munición sin registro ante el Departamento

Las personas que tengan munición sin su respectivo registro, ante el Departamento de Armas y Explosivos, serán sancionadas con sanción correspondiente a tres salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. En caso de reincidencia, se sancionará con pena de 1 a 5 años de prisión.

ARTÍCULO 16- Deróguese el artículo 62 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y córrase la numeración correspondiente.

TRANSITORIO I- Las sanciones dispuestas en los numerales 7, 10, 12 y 15 de esta ley entrarán a regir 6 meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley 3 meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada. 1 vez.—Exonerado.—(IN2024846192).

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA REGULACIÓN DE ARMAS EN COSTA RICA

Expediente N° 24.165

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La implicación del uso de armas en la delincuencia costarricense ha llevado a un cambio abrupto en la modalidad de operación tanto de la delincuencia común como de los grupos de delincuencia organizada, los cuales cada vez son más agresivos y mortales en su actuación. El aumento del número de armamento en el territorio nacional ha llevado a los criminales a tener acceso, cada vez más fácil, a más armas y de mayor capacidad de fuego; y de mano, la presencia de estas armas en la delincuencia ha permitido a estos grupos operar cada vez con mayor violencia, tanto en los enfrentamientos entre sí, como contra la ciudadanía e incluso, contra los cuerpos policiales.

Esta mayor violencia en la criminalidad hace que la incidencia de homicidios dolosos en Costa Rica se convierta, en la actualidad, en el tema de mayor preocupación de los ciudadanos. Esta preocupación se incrementa al determinarse que, los porcentajes mayores de homicidios están relacionados al tema de narcotráfico y delincuencia organizada. Además de estos números de homicidios, hay un elemento importante, como lo es el uso de armas de fuego para la comisión de estos.

En los últimos tres años, el número de homicidios por temas de narcotráfico y criminalidad organizada se ha visto incrementado en un 12,22% del año 2021 al 2022; y en un 37,76% del año 2022 al 2023, esto según se detalla en el siguiente cuadro:

	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Variación 2021-2022	Variación 2022-2023
TOTAL, HOMICIDIOS	589	661	904	12,22 %	36,76 %
Ajuste de					
cuentas/venganza	332	422	632	27,11 %	49,76 %
Discusión/riña	110	117	119	6,36 %	1,71 %
Femicidio	7	7	1	0,00 %	-85,71 %
No determinado	21	10	6	-52,38 %	-40,00 %
Otro o indeterminado	22	11	16	-50,00 %	45,45 %
Por la comisión de otro delito	64	56	83	-12,50 %	48,21 %
Profesional	4	5	9	25,00 %	80,00 %
Repeliendo actividad					
criminal	17	19	12	11,76 %	-36,84 %
Violencia domestica	11	14	26	27,27 %	85,71 %
Ideológico	1			-100,00 %	0,00 %

Fuente: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/estadisticasojj/> al día 25/01/2024

Sin embargo, las armas de fuego no solo son utilizadas para los enfrentamientos, o “guerras entre organizaciones”, estas armas también están siendo utilizadas en contra de los